



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCT013BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014003028-201900106-01.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada del opositor señor Cristóbal López Moreno, en contra del auto signado 24 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta urbe.

### I. ANTECEDENTES

En proveído de 11 de mayo de 2022, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 24 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el opositor al secuestro de los rodantes objeto de embargo en este asunto.

Argumenta la recurrente que no se analizó el cardumen probatorio que obra en el plenario y dan cuenta de la posesión que ostenta el señor Cristóbal López Moreno frente a los rodantes objeto de este asunto además tampoco fue desvirtuada la misma por su propietaria, además que los testimonios son enfáticos en afirmar que el opositor ha venido poseyendo los vehículos y que lo hace de manera pública, pacífica e ininterrumpida e incluso se demostró cual es la génesis del negocio y que el señor López ostenta los elementos básico de la posesión, el animus y el corpus y esto no fue refutado.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, considerase necesario precisar que si bien “de modo general, corresponde la tarea de combatir la prueba de la posesión a quien perseveró en la consumación de la medida cautelar”, en veces, para decidir la oposición al secuestro impetrada por un tercero que alega su condición de poseedor, “el juez debe tomar en cuenta no solo las pruebas producidas en el *incidente*, sino también las practicadas durante la diligencia. Este reexamen de las pruebas practicadas durante la diligencia lleva a pensar que en virtud de esta nueva revisión podría el juez llegar a una solución contraria de aquella adoptada provisoriamente. **Tal cosa ocurriría, por ejemplo, cuando ninguna de las partes pide pruebas y por lo mismo ninguna se practica.** En semejante hipótesis, **el juez debe decidir de nuevo con base en las mismas pruebas que existían para el día de la diligencia y con fundamento en ese análisis ratificar la protección de la posesión o deducir una consecuencia diferente**, caso en el cual se ampara al interesado en la cautela con el recurso de apelación que no tenía respecto de la decisión que provisoriamente protegió la posesión” (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 9 de junio de 2003, exp. 1999 00042).

Decantado lo anterior, el despacho pone de relieve que, para acreditar su condición de poseedor, el hoy recurrente aportó orden de trabajo arreglo vehículo placa WOU-100 año 2019, comprobante garantía batería, vehículo de placa WOU-100 año 2019, factura de venta No. 3194, factura de venta (FUSO) No. RDE/4119 y factura de venta No. 73723 (cambio de aceite), así como título valor pagaré, garantía mobiliaria, placa WOU-100 y SZT- 743 y la mención expresa consistente en que no era factible certificar quien había realizado el pago de las obligaciones, adicional se escucharon las declaraciones de Juan de dios Hortua García, Jaime Barajas, William Hernández y Augusto Ríos y Riquelme Espinosa.

Los recién reseñados documentos resultan inocuos en orden a acreditar la posesión material de los vehículos cautelados en el proceso en referencia, pues si bien enseñan la deuda o préstamo que adquirió al momento de adquirir los rodantes, lo cierto es que no permiten avizorar, siquiera, que el señor Cristóbal López Moreno hubiera ostentado un comportamiento propio de señor y dueño frente a los plurimencionados carros para la época en que se materializó el secuestro ordenado por el juez *a quo*.

Por el contrario, las probanzas no concretan el opositor como poseedor de los rodantes, nótese que los testimonios que se recepcionaron solo dan fe de algunos pagos que el señor Cristóbal realizó pero sin constarles mas al respecto, además se muestran vagos e imprecisos y ninguno de ellos expuso en concreto la clase de negocio que ostentaba con la fallecida Ana Cecilia López Reyes.

Expresado con otras palabras, aunque con base en los documentos aportados se diera por probado que el opositor tenía un negocio que en este caso se podría decir que se trataría una obligación subyacente y que relaciona los rodantes cautelados en este proceso y que, incluso, se podría inferir que cancelo ciertos valores, el Juzgado pone de presente que tales actos no son manifestaciones incontestables del ejercicio de señorío sobre los mismos, cual lo exige el artículo 762 del Código Civil, debiéndose añadir que el opositor no solicitó no procuró el recaudo de otros medios de convicción que favorecieran sus intereses.

En conclusión, como el apelante no acreditó que para la época en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el fallador de primer grado tuvieran la calidad de poseedor de los vehículos que detentan materialmente (pues, se itera, no allegaron ningún medio de convicción que diera cuenta de actos inequívocos de señorío sobre los rodantes en cuestión que lleven a colegir, de manera fehaciente, que el recurrente ostentaba un comportamiento propio de señor y dueño frente a esos), se impone desatender la alzada en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en proveído del 24 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer probadas.

**TERCERO:** Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez (2)**

yp9